# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA AL C. DANIEL CAYETANO CHIAPA CHAVARRÍA, LA TRANSICIÓN DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, EN UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 2 de octubre de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó a favor del C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable, con cobertura en Atotonilco el Grande, en el Estado de Hidalgo, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la “Concesión”).
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
3. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
4. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 17 de octubre del 2016.
5. **Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, (los “Lineamientos”) y modificados el 26 de mayo de 2017.
6. **Solicitud de Transición a la Concesión Única para Uso Comercial.** Con escrito de fecha 7 marzo de 2017, el C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría, solicitó autorización para transitar la concesión al régimen de Concesión Única para Uso Comercial; posteriormente, el 9 de junio de 2017, presentó información adicional (la “Solicitud de Transición”).
7. **Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones a la Unidad de Cumplimiento.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0684/2017 de fecha 9 de marzo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto del título de concesión otorgado al C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría.
8. **Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01343/2017 de fecha 27 de abril de 2017, y notificado el 19 de mayo del mismo año, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió el dictamen correspondiente con respecto a la Solicitud de Transición.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Ley señala que los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto para, entre otros, transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

Asimismo, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción VI del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única en los casos de concesiones de telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse los concesionarios, para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación, o terminación de las mismas. Asimismo, tiene la atribución de autorizar la transición a la concesión única, siempre y cuando los concesionarios que la soliciten se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Finalmente, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud Transición.

**Segundo.- Marco normativo general aplicable a la transición a concesión única para uso comercial.** El párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que con la concesión única los concesionarios podrán prestar todo tipo de servicios a través de sus redes.

Al respecto, el tercer párrafo del mismo precepto normativo, determinó la obligación del Instituto de establecer mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice entre otros, transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión.

En ese sentido, en cumplimiento a los dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el 24 de julio de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, que tienen por objeto, entre otros, especificar los términos y requisitos para que los actuales concesionarios puedan transitar al nuevo régimen de concesionamiento establecido en el Decreto de Reforma Constitucional y en la Ley, y de ser el caso, consolidar sus títulos en una sola concesión.

Los Lineamientos señalan en sus artículos 24, 25 y 27, respectivamente lo siguiente:

**“Artículo 24.** El titular de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones que pretenda transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, deberá presentar el Formato IFT-Transición que forma parte de los presentes Lineamientos debidamente firmando por el interesado, el cual contendrá la siguiente información:

1. En el caso de personas físicas: nombre y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional, correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
2. En caso de personas morales: razón o denominación social, y en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal), correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
3. En su caso, nombre del representante legal, que cuente con las facultades suficientes para tramitar la solicitud. Si el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto, deberá adjuntarse al formato IFT-Transición, el testimonio o copia certificada del Instrumento expedido por fedatario público en el que consten dichas facultades, así como copia simple de la identificación del Representante Legal, y
4. El Folio Electrónico de la concesión que pretende transitar a la Concesión Única para Uso Comercial. En el supuesto de que se vayan a consolida varias concesiones bastará con que se señale un Folio Electrónico de ellas.

Para obtener la autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, se deberá acompañar a la solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos que de ser el caso resulte aplicable, por concepto del estudio de la solicitud de modificación del título de concesión.

El Instituto analizará, evaluará y resolverá la transición y consolidación de concesiones dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud haya sido presentada ante el Instituto.”

**Artículo 25.** La Concesión Única para Uso Comercial se otorgará para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y con una cobertura nacional, por lo tanto, en el supuesto de que una persona sea titular de diversas concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones se consolidará la totalidad de las mismas.

Las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que sean consolidadas se tendrán por extinguidas y la Concesión Única para Uso Comercial, que en su caso se otorgue, tendrá una vigencia igual a la original contada a partir de que fue otorgado el título de red pública de telecomunicaciones objeto de la transición o bien, en caso de ser diversos títulos, por la vigencia más amplia contada a partir de la fecha de otorgamiento del título que tenga dicha vigencia.

El Título de Concesión Única para Uso Comercial que, en su caso, otorgue el Instituto, establecerá como compromisos de cobertura mínima, aquellas localidades, municipios o estados que se hayan establecido en los títulos de concesión originales respectivos.”

**Artículo 27.** A efecto de que proceda la solicitud para transitar a la Concesión Única para Uso Comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de: (i) las obligaciones previstas en el o los respectivos títulos de concesión y (ii) las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente.”

Tomando en cuenta lo anterior, derivado de la solicitud de transición que presenten los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, se otorgará una concesión única para uso comercial, en términos del artículo 67 fracción I de la Ley dado que la concesión tendría fines de lucro. Bajo este contexto, con la concesión única para uso comercial el concesionario podrá prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, y en cualquier parte del territorio nacional.

Lo anterior, en el entendido de que en caso de requerir utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre o, en su caso, recursos orbitales para la prestación de los servicios, deberá obtenerlas conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley.

En ese sentido, es importante destacar que ser titular de una concesión única para uso comercial permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional, por lo que no sería necesario contar con otros títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones que habiliten a su titular a prestar servicios de manera limitada, y en coberturas específicas.

Finalmente, cabe destacar que los Lineamientos establecieron que este tipo de solicitudes debería acompañarse del comprobante de pago de derechos establecido en el artículo 24 de Lineamientos, mismo que se refería al estudio de la solicitud de modificación del título de concesión. Sin embargo, la Ley Federal de Derechos que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2016, es decir con posterioridad a los Lineamientos, estableció un nuevo régimen de cobro para diversos trámites en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. En ese sentido, dicho ordenamiento estableció en su artículo 174-C fracción XII el pago de derechos correspondiente a la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Derivado de lo anterior, y al haberse definido un pago específico para el trámite que nos ocupa, es este pago el que debe ser considerado al momento del análisis de las solicitudes de transición o consolidación.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Transición.** Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 24 de los Lineamientos, relativo a que el C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría presente el Formato IFT-Transición que se señala, este Instituto lo considera cumplido en virtud de que con fecha 9 de junio de 2017 presentó el formato debidamente llenado y firmado.

Respecto al segundo requisito de procedencia, el C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría presentó el pago de derechos con factura número 170002587 por el trámite relativo a la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, establecido en el artículo 174-C fracción XII de la Ley Federal de Derechos, y conforme a lo requerido en el penúltimo párrafo del artículo 24 de los Lineamientos.

Por lo que hace al tercer requisito contemplado en el artículo 27 de los Lineamientos que señala que para que proceda la solicitud para transitar a la concesión única para uso comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de concesión y las obligaciones derivadas de la legislación aplicable. La Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0684/2017 de fecha el 9 de marzo de 2017, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara si dicha concesionaria se encontraba en cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01343/2017 de fecha 27 de abril de 2017, y notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios el 19 de mayo de 2017, señaló entre otros aspectos que:

“[…]

Toda vez que de la revisión realizada al expediente del concesionario en mención no se localizó diversa información para dar cumplimiento a sus obligaciones, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01163/2017 de 6 de abril de 2017, se le requirió a efecto de que acreditara el cumplimiento de las obligaciones a su cargo identificadas en el mismo.

Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el 26 de abril de 2017, el concesionario acreditó la presentación de diversas documentales correspondientes al cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables y que le fueran requeridas.

No obstante lo anterior, el concesionario realizó diversas manifestaciones respecto a las siguientes obligaciones:

**‘4.2 El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Secretaría sobre el avance del programa de expansión de la red.’**

Derivado de la citada obligación, el concesionario manifestó lo siguiente:

‘Le informo que en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y el primer trimestre de 2017, no se ha realizado el programa de expansión de la red, debido a que el proyecto del 2002 abarcó hasta el último rincón de la población, con una capacidad en salidas disponibles de 2416, siendo 2020 casas las pasadas en toda la red, como se puede observar en el diseño realizado al 100% de capacidad.

Esta ampliación no nos ha sido redituable por diversas circunstancias como el ingreso en esta población de otros servicios de televisión (Sky, Vtv, Dish, Start). También el alza del dólar nos ha afectado en los últimos años ya que tanto los pagos de señales como el material utilizado se hacen en esa divisa.

Sin embargo tenemos el proyecto para este año de instalar la fibra óptica parcialmente y hacer una expansión en alguna comunidad.’

(…)

**‘Condición A.3 Compromisos de cobertura de la Red.**

El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Atotonilco el Grande, Hgo.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente en el programa de cobertura de la Red se indicara el respectivo proyecto de construcción por etapas cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 15 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaria en términos de la condición 1.3 del presente título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.’

Asimismo con relación a ésta obligación, el concesionario manifestó lo siguiente:

‘Le informo que durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, no se ha realizado ninguna obra en la red, Solo se ha hecho el mantenimiento para que funcione en buenas condiciones. Debido a que en la última extensión que se hizo en el 2002 se cubrió la mayor parte de la población.

El número troncal de kilómetros instalados en la red es de 45. El asignado el 5 de octubre de 1995, en el formato de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, programa de cobertura de la red, es de 199 Km., por lo tanto, no se ha concluido el programa de cobertura porque este número de kilómetros abarca todo el Municipio y hemos considerado que no es costeable extenderse a todas las comunidades ya que son de bajos recursos.’

De lo anterior se desprende que si bien la condición A.3 del título de concesión indica que el número de kilómetros instalados en la red no debe ser menor a 15 kilómetros, el concesionario manifiesta que el 5 de 1995 la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le asignó un programa de cobertura el cual indicaba cubrir 199 kilómetros de instalación de la red, derivado de lo anterior, se informa que la concesionaria ha presentado de forma regular las documentales a su cargo contenidas en su título de concesión sin embargo de la información proporcionada se obtiene que los kilómetros instalados son menores a los establecidos en dicho programa.

**2. Verificación**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/806/2017 de fecha 3 de abril de 2017, la Dirección General de Verificación informó ‘**que de la revisión practicada en los archivos de la Dirección General de Verificación, no se encontró denuncia presentada en contra del concesionario Daniel Cayetano Chiapa Chavarría, de la cual este pendiente de realizar visita de inspección y verificación’.**

1. **Sanciones**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0194/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, la Dirección General de Sanciones, informó **‘que no existe procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Daniel Cayetano Chiapa Chavarría, respecto de algún incumplimiento relacionado con el título de concesión antes señalado”.**

1. **Dictamen**

De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre del concesionario que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye lo siguiente:

1. De la revisión documental del expediente **07/1070** integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de Daniel Cayetano Chiapa Chavarría, se desprende que al 27 de abril de 2017, **el concesionario NO se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión de red pública de telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[…]” [Sic]

Por lo anterior, considerando lo informado por la Unidad de Cumplimiento en el dictamen correspondiente, se desprende que a la fecha de la presente Resolución el C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría no se encuentra al corriente en el cumplimiento de diversas obligaciones que tiene a su cargo, derivadas de su título de concesión de red pública de telecomunicaciones que en su momento le fue otorgado por la Secretaría, así como de diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dicho concesionario.

De esta manera, en atención al contenido del dictamen formulado por la Unidad de Cumplimiento y que se transcribió en la parte conducente, se concluye que no se localizó información que pudiera acreditar el cumplimiento de diversas obligaciones derivadas del título de concesión otorgado al C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría, conforme a lo siguiente:

1. Condición 4.2, no presentar el informe trimestral sobre el avance del programa de expansión de la red.
2. Condición A.3, no cumplir con el programa de cobertura, relacionada con la cantidad de kilómetros establecidos por la Secretaría.

Es decir, el C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría no llevó a cabo el programa de expansión de la red de acuerdo a lo establecido en su momento por la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico adscrita a la Secretaría, situación que impacta directamente en aquellas zonas donde se consideró la prestación del servicio y que dado el citado incumplimiento, dicha cobertura no cuenta con esta opción. Asimismo, el concesionario en comento tampoco hizo de conocimiento en su momento a la autoridad competente, los impedimentos para llevar a cabo el despliegue de la red.

Respecto a lo anterior, y considerando que es un requisito de procedencia para la transición y consolidación al nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Constitución y en la Ley, que el concesionario se encuentre en cumplimiento de las obligaciones previstas en sus respectivos títulos de concesión, así como de las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, el Pleno de este Instituto resuelve negar al C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría la autorización para transitar al régimen de concesión única para uso comercial.

En ese sentido, y toda vez que queda en evidencia que no se satisface el requisito de procedencia señalado en el artículo 27 de los Lineamientos, particularmente el que se refiere al cumplimiento de las obligaciones previstas en el título de concesión de red pública de telecomunicaciones, resulta improcedente favorecer al solicitante con la transición a concesión única para uso comercial al no satisfacer los requisitos necesarios para la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado, de considerarlo conveniente, someta a este Instituto una nueva solicitud de transición, debiendo cumplir con la normatividad vigente aplicable.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Tercero y Octavo Transitorios de “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción XII de la Ley Federal de Derechos; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 33 fracción VI, 41 y 42 fracciones I y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como los artículos 24, 25 y 27 de los “Lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 y modificados el 26 de mayo de 2017, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se niega al C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría la transición del título de concesión que le fue otorgado para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al régimen de concesión única para uso comercial establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se da vista a la Unidad de Cumplimiento del contenido de la presente Resolución, para los efectos que determine conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría, el contenido de la presente Resolución.

**CUARTO**.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO**.- La presente Resolución se emite sin perjuicio de que, una vez que el C. Daniel Cayetano Chiapa Chavarría se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables, presente al Instituto Federal de Telecomunicaciones una nueva solicitud para transitar el título de concesión de red pública de telecomunicaciones que le fue otorgado, al régimen de concesión única para uso comercial, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120717/450.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.